Chillán, uno de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

1°.- Que, comparece don [redacted], empresario, interponiendo recurso de protección en contra de doña [redacted], por perturbar y amenazar el derecho constitucional establecido en el artículo 19 numeral 4 de la Constitución Política de la República.

Refiere el actor que la recurrida fue trabajadora a prueba del taller mecánico de su propiedad "[redacted]", añadiendo que en algún punto se le adeudó parte de sus remuneraciones, lo que desencadenó su cólera renunciando a su trabajo, procediendo el pasado 14 de julio del año en curso, difundir a través de redes sociales una funa de su negocio y de su persona, en la cual supuestamente le informa a la comunidad de [redacted] que el negocio estafaría a los clientes al mencionar: "*se cagaba a la demás gente que confiada llevaba su vehículo a revisión por algún Cambio de aceite pastillas y todo lo del tren delantero y frenos, donde Cuando no estaba el cliente no se rectificaban discos y colocaban los mismos malos y así también pasaba con las pastillas de freno, donde el seguro iba incluido y él lo cobraba a parte con tal de sacarle más plata a la gente* (sic). Asimismo, y en otro sentido afirmaba: "*donde todos los días tenía que sacar caca de Ratón, aguantarme a los trabajadores que todos los días tomaban en su horario laboral y un jefe que no hacía más de hablar mal De las mujeres con las que se acostaba, durante 9 hrs y 30 min de trabajo Diarios, contando con el horario de almuerzo* (sic).

Estima el actor que las transcritas afirmaciones se basan en información falsa, destacando que no tienen reclamo alguno ni han sido condenados por hechos como los que se les imputa, ni tampoco las supuestas y constantes difamaciones hacia mujeres por parte de su persona.

Expresa que lo anterior le ha generado una serie de consecuencias emocionales, psicológicas y patrimoniales, ya que la o las publicaciones contienen información difamante y falsa sobre su persona y negocio, ya que al ser [redacted] una comuna pequeña, las noticias llegan a oídos de todos los residentes rápidamente, añadiendo que a los pocos días de realizadas las publicaciones se notó una disminución considerable de la clientela, haciendo presente que las referidas publicaciones han sido compartidas 95 veces a la fecha, destacando que tan sólo en un día, el número de veces que fue compartida ascendía a 83 y continua en ascenso.

En cuanto al derecho y luego de referirse sobre la naturaleza de la acción de protección sostiene que el proceder de la recurrida le ha vulnerado el derecho constitucional previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia, el que encuentra su correlato en el artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, manifestando que la cuestión planteada por la recurrente dice relación con el derecho a la honra y al no ser juzgado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXZVDXXUFBY

comisiones especiales, manifestando que las expresiones -opiniones- efectuadas por los recurridos son desdorosas para el honor del recurrente en su faz subjetiva, ocasionándose un atentado a su decoro u honra personal. Plantea que respecto de los hechos arbitrarios e ilegales denunciados, adquiere relevancia la garantía de libertad de expresión, la cual, si bien es indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, su ejercicio no tiene un carácter absoluto, sino que reconoce como límite el respeto de otros derechos, en términos tales que estos no resulten afectados en su esencia, que es lo que ocurre en este caso y por lo mismo, el actuar de los recurridos no puede calificarse como el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión la que por lo señalado, no tiene un carácter absoluto, por cuanto no puede amparar la injuria o el insulto, citando el actor la parte final del numeral 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto señala: “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades…”, relacionando lo expresado con lo dispuesto en los artículos 2 letra c) y 4 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Termina solicitando que, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9, artículo 19 Nº 4, artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República, Acta Número 94-2015 de la Excma. Corte Suprema, correspondiente al Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y demás normas contempladas en Tratados y Convenciones Internacionales como en normas legales que sean pertinentes, se tenga por interpuesto el presente recurso de protección en contra de [redacted], ya individualizada, se declare admisible, se le ordene informar y, en definitiva, se acoja declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de cesar, en forma inmediata, en la ejecución de cualquier acto material que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, sin perjuicio de decretar las medidas solicitadas en el cuerpo de su recurso, consistentes en declarar la ilegalidad o arbitrariedad de las comunicaciones, divulgaciones o publicaciones realizadas por la recurrida; declarar infringidos, por parte de la recurrida, los derechos constitucionales de protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, a la protección de los datos personales del recurrente de autos y se ordene eliminar los mensajes, divulgaciones y publicaciones enviados en descrédito del actor en toda la red social a fin se limpie su imagen y su negocio, debiendo solicitarse disculpas públicas a través de los medios utilizados para mancillar la imagen, todo ello sin perjuicio de las demás medidas que se estimen en derecho, con expresa condenación en costas.

2°.- Que, por resolución de fecha veintidós de septiembre del año en curso, advirtiéndose del historial de la causa que no se ha evacuado informe por parte de la recurrida, se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se prescinde del informe.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXZVDXXUFBY

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, lo sometido a conocimiento y decisión de esta Corte son las publicaciones mediante plataforma Facebook que don [redacted] imputa a doña [redacted], y que estima de carácter arbitrario e ilegal, pues refiere imputaciones que serían falsas, con el objeto de denostarlo y perjudicarlo ante los clientes del taller mecánico de propiedad del primero, "[redacted]".

Notificada la parte recurrida, esta nada dijo.

7°.- Que, analizado los antecedentes acompañados al presente recurso, es posible dar por acreditados los hechos denunciados que fundan la acción constitucional. Así, en las imágenes acompañadas, consta que la recurrida, mediante cuenta de Facebook, ha proferido expresiones atentatorias a la reputación del recurrente, así como a la imagen de su taller mecánico, por medio de publicaciones efectuadas en dicha red social en que señala:

"No soy de hacer pública estas cosas pero basta de que cagen a la gente, hoy me paso a mi, mañana puede ser otro. [redacted]*, 3 meses trabaje ahí, por una caga de plata, donde mal agradecida tampoco puedo ser porque fue lo que me dio de comer durante ese tiempo, el último mes (junio, trabaje medio mes) Donde no se me fue cancelado la totalidad y el cumplimiento de mi trabajo, donde todos los días tenía que sacar caca de Ratón, aguantarme a los trabajadores que todos los días tomaban en su horario laboral y un jefe que no hacía más de hablar mal De las mujeres con las que se acostaba, durante 9 hrs y 30 min de trabajo Diarios, contando con el horario de almuerzo, fuera de eso Ver como se cagaba a la demás gente que confiada llevaba su vehículo a revisión por algún Cambio de aceite pastillas y todo lo del tren delantero y frenos, donde Cuando no estaba el cliente no se rectificaban discos y colocaban los mismos malos y así también pasaba con las pastillas de freno, donde el seguro iba incluido y el lo cobraba a*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXZVDXXUFBY

parte con tal de sacarle más plata a la gente,. En fin que se quede con la plata, ya no Me la va a dar, pero que no le pase a nadie más, no es gente de confiar. Lo hago público porque todos trabajamos por necesidades No por hobbie, quizás esto me traiga represalias pero ya sabrán quien será, y Ojo con sus vehículos, Que No Nos Cagen!"

8°.- Que, de este modo, las publicaciones realizadas en redes sociales por la recurrida constituyen expresiones en menoscabo del recurrente y de la imagen de su taller mecánico, las que no pueden ser permitidas en un estado de derecho, en el que las imputaciones y expresiones que una persona efectúe en contra de otra, deben plantearse y resolverse ante las instancias que correspondan y no por medio de publicaciones o "funas", las que van más allá de la mera crítica y sólo tienen por objeto perturbar la imagen y la honra del afectado. Asimismo, todo cuestionamiento que una persona realice en contra de otra debe ser dentro de los marcos del respeto y moderación, no pudiendo desviarse de la mera crítica, para convertirse en expresiones vejatorias para la honra e imagen de las personas.

9°.- Que, de lo expuesto en las motivaciones anteriores, se colige que la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la imagen del recurrente y su derecho a la honra, consagrados en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que cabe acoger la presente acción cautelar, debiendo adoptarse las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y otorgar la protección debida al afectado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge**, sin costas, el interpuesto por don [redacted], por sí, contra doña [redacted], solo en cuanto esta última deberá eliminar la publicación efectuada en contra del recurrente en la plataforma Facebook, y abstenerse, en el futuro, de ejecutar conductas que afecten la honra de [redacted], sin perjuicio del derecho de éste último de ejercer las acciones legales que estime procedente en contra de las imputaciones efectuadas en su contra.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto.

Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del ministro don Claudio Arias Córdova.

ROL N° 641-2026 Protección.-

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
14:51 UTC-3

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
15:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXZVDXXUFBY

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXZVDXXUFBY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, uno de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a uno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FXZVDXXUFBY